

Régimen para la concesión de licencias de estudios a los profesores de los cuerpos docentes universitarios y a los ayudantes.
Aprobado por la Comisión Gestora 4/93 de 3 de marzo.

La Universidad Carlos III de Madrid reconoce la necesidad de una constante renovación y dinamismo en la formación de su Profesorado, así como la relevancia de la acción transformadora que supone la interrelación con otros Centros e Instituciones de investigación y estudio. En consecuencia, las presentes normas tienen por objeto potenciar la posibilidad de conceder licencias de investigación y estudio en orden a un mayor enriquecimiento de la vida académica.

Esta regulación de las licencias para los Profesores Numerarios supone una excepción a la normativa establecida con carácter general para los funcionarios de las Administraciones Públicas, para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Autonomía Universitaria y en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984.

En este sentido, y para los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, el artículo 8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, dispone que "las Universidades podrán conceder licencias por estudios a sus Profesores para realizar actividades docentes e investigadoras vinculadas a una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidas en sus Estatutos, en el marco de sus disponibilidades presupuestarias".

Por lo que a los Ayudantes se refiere, el artículo 34.4 de la Ley de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983 dispone que los Ayudantes de Universidad, "cuando realicen estudios en otra Universidad, o Institución académica española o extranjera, autorizados por la Universidad en la que estén contratados, podrán seguir manteniendo su condición en los términos y en el plazo máximo que fijen sus respectivos Estatutos".

En tanto se publiquen los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y previo informe favorable de la Comisión Gestora de la Universidad en su sesión de 16 de febrero de 1993, SE RESUELVE APROBAR las siguientes normas relativas al régimen de licencias por estudios:

1. Licencias a efectos de docencia e investigación que pueden concederse a los Profesores numerarios.

Podrán concederse a los Profesores las licencias a efectos de docencia e investigación, previstas en el artículo 8 del R.D. 898/1985, de 30 de abril, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Licencias de hasta quince días: La competencia para su concesión corresponde al Director del Departamento correspondiente, manteniendo el Profesor su derecho a la percepción de la totalidad de las retribuciones. El Director del Departamento lo comunicará al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela.

b) Licencias de estudios por período superior a quince días e inferior a un mes: La competencia para su concesión corresponde al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela, teniendo el Profesor derecho a la percepción de la totalidad de sus retribuciones.

c) Licencias de estudios por período superior a un mes e inferior a tres: La competencia para su concesión corresponde al Vicerrector de Profesorado. El Profesor tendrá derecho a la percepción de la totalidad de sus retribuciones.

d) Licencia de estudios por período superior a tres meses e inferior a un año: La competencia para su concesión corresponde al Rector de la Universidad. El Profesor tendrá derecho a la percepción de hasta un máximo del 80% de sus retribuciones, atendiendo al interés científico y académico del trabajo a realizar.

e) Licencia de estudios por período superior a un año hasta un máximo de dos, o las sucesivas con una duración de más de dos meses que, sumadas a las ya obtenidas durante los últimos cinco años, superen el período de un año: Su autorización corresponde al Rector de la Universidad, sin que el Profesor tenga derecho a la percepción de retribución alguna.

f) Licencia de hasta tres meses a que tienen derecho los Profesores: que al menos durante dieciocho meses hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación por causa de enfermedad, accidente, comisión de servicios para Entidad no académica o en situación de servicios especiales, a efectos de dedicarse a tareas de perfeccionamiento docentes e investigadoras. La competencia para su concesión corresponde al Vicerrector del Profesorado, teniendo el profesor derecho a la percepción de la totalidad de sus retribuciones.

2. Licencias de estudios que pueden concederse a los Ayudantes y, excepcionalmente a los Asociados Tipo 4, 12 horas. A propuesta de los correspondientes Departamentos y siempre que se garantice la continuidad de las actividades docentes e investigadoras, el Vicerrector de Profesorado podrá conceder las siguientes licencias:

a) Licencias de estudios por un período máximo de un año a los Ayudantes de Universidad y a los Ayudantes de Escuela Universitaria. Si el Ayudante no estuviera en posesión del Título de Doctor tendrá derecho a la percepción de la totalidad de sus retribuciones. Si hubiera obtenido ya el grado de Doctor, se equiparán en cuanto al régimen de sus retribuciones al profesorado numerario.

b) Excepcionalmente podrán concederse licencias de estudios de hasta tres meses a los Profesores Asociados tipo 4, que tengan una dedicación de doce horas y desarrollen sus actividades principalmente en la Universidad. El Profesor mantendrá la totalidad de sus derechos retributivos.

3. Disposiciones comunes

a) Los Departamentos deberán absorber la carga docente e investigadora correspondiente a los Profesores y Ayudantes que obtuvieran la licencia, sin que la concesión de dicha licencia pueda significar, por sí misma, derecho a una dotación presupuestaria adicional.

b) Para la concesión de las licencias, será preceptivo el informe favorable del Director del Departamento correspondiente, garantizando que la docencia queda cubierta durante el período de la licencia, haciendo una valoración sobre el interés científico y académico de la actividad a realizar por el Profesor, y proponiendo en consecuencia la retribución que se considera que el Profesor debe percibir durante el período de la licencia.

c) Para la solicitud de las licencias, se adjuntará debidamente cumplimentado el impreso recogido en el Anexo.

En el caso de que, manteniendo el Profesor el derecho a la totalidad de sus retribuciones, percibiera alguna retribución por cualquier concepto o institución durante el período de la licencia, se procederá al descuento proporcional de las mismas.

Getafe, 3 de marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA

Fdo: Gregorio Peces-Barba Martínez.